



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

Oficio: PRES/VG/1935/2016/Q-206/2015.
Asunto: Se emite Recomendación al H.
Ayuntamiento de Calkiní.
San Francisco de Campeche, Campeche,
a 10 de octubre de 2016.

PROFR. JOSÉ EMILIANO CANUL AKÉ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ.
P R E S E N T E.-



1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **1940/Q-206/2015**, iniciado por el **C. Agustín Chi Aké¹**, en contra de esa Alcaldía, específicamente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en agravio propio y de **PA2²**.

2.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

I.- HECHOS.

3.- Con fecha 09 de diciembre de 2015, el **C. Agustín Chi Aké** formalizó una queja ante esta Comisión Estatal, por considerar que personal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, transgredió sus derechos fundamentales. En su escrito de inconformidad, medularmente manifestó: **I)** Que alrededor de las 20:30 horas del día viernes 04 de diciembre de 2015, se encontraba en un triciclo en compañía de **PA2**, a la altura del puente de la carretera federal Mérida-Campeche, junto a la capilla de la Virgen de Guadalupe; con rumbo al domicilio de un familiar, ubicado en el Barrio "Villa de Guadalupe", del municipio de Calkiní, Campeche, cuando fueron interceptados por tres motopatrullas y una camioneta, todas ellas pertenecientes a la Policía Municipal de Calkiní, Campeche; ordenándoles que se detuvieran, a lo cual accedieron; **II)** los servidores públicos

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² **PA2 es persona agraviada.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

municipales les informaron que recibieron un reporte y/o denuncia anónima, sin explicarles en qué consistía ésta; seguidamente, 6 elementos policiacos, los agarraron de los brazos de forma violenta y los esposaron, siendo empujados para abordar a la góndola de una camioneta, en la cual también subieron el triciclo propiedad de un familiar; **III)** posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calkiní, Campeche, al llegar, uno de los oficiales aprehensores golpeó a **PA2** en la espalda, luego les tomaron sus datos personales y los ingresaron a la misma celda; **IV)** como **PA2** sufre ataques epilépticos, solicitó hacer una llamada telefónica para avisar a la mamá de éste, pero le fue negada; añadió que no les realizaron una valoración médica, ni fueron puestos a disposición del ejecutor fiscal, tampoco les informaron el motivo de la detención, permaneciendo en dicho lugar aproximadamente hasta las 16:00 horas del 05 de diciembre de 2015, posterior a que chapearan el patio de esa Dirección, sin que realizaran algún pago; **V)** finalmente, expresó que ese mismo día les fue devuelto el triciclo, posterior a exhibir la factura del mismo.

II.- EVIDENCIAS.

4.- Relato de hechos considerados como victimizantes por parte del C. Agustín Chi Aké, expresado ante personal de este Organismo Constitucional el 09 de diciembre de 2015.

5.- Fe de lesiones elaborado por personal de la Comisión Estatal a las 15:20 horas del 09 de diciembre del año próximo pasado, que describe el estado físico en el que se encontraba el señor Chi Aké al momento de formalizar su inconformidad.

6.- Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre del año próximo pasado, en la que se documentó la declaración de **PA2**, en relación a los hechos investigados.

7.- Fe de lesiones elaborado por personal del Organismo Estatal a las 11:15 horas del 11 de diciembre del 2015, que describe el estado físico en el que se encontraba **PA2**, al momento de formalizar su inconformidad.

8.- Acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2016, realizada por una Visitadora Adjunta, en la que hizo constar la entrevista sostenida con el licenciado Diego Miguel Cahún Uc, personal del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, a quien se le cuestionó sobre la falta de remisión de informes, contestándole dicho servidor público que se encontraba saturado de trabajo y se encontraba desajenado de ciertos asuntos debido a que apoya otras áreas de esa Comuna.

9.- Acta circunstanciada datada el 18 de abril de 2016, en la que se asentó la declaración de **PAD1**³ y **PAD2**⁴, respecto a los hechos sometidos a investigación.

10.- Acta circunstanciada fechada el 18 de abril de 2016, en la que se documentó la declaración de **PAD3**⁵, respecto a los hechos que nos ocupan.

³ **PAD1 es persona aportadora de datos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

⁴ **PAD2 es persona aportadora de datos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

11.- Acta circunstanciada del 18 de abril de 2016, en la que se asentó la declaración de **TH1**⁶, respecto a los hechos que nos ocupan.

12.- Oficio 97/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 19 de abril de 2016, firmado por el licenciado Diego Miguel Cahún Uc, Jefe del Departamento Jurídico del Municipio de Calkiní y dirigido a la Presidenta de la Comisión Estatal, mediante el cual insta una prórroga para dar contestación a la solicitud de informes.

13.- Ocurso VG/835/2016/1940/Q-206/2015, datado el 21 de abril de 2016, firmado por el Director de la Visitaduría General, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico del Municipio de Calkiní, a través del cual se le informa el otorgamiento de una prórroga de 10 días naturales para remisión del informe respectivo.

14.- Oficio 121/DEPTO.JUR/CALK/2016, fechado el 09 de mayo de 2016, suscrito por el profesor José Emiliano Canul Ake, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, documento al que se adjuntó lo siguiente:

14.1.- Oficio número 55/Depto.Jur/Calk/2016, de fecha 09 de marzo de 2016, dirigido al C. Eyder Abraham Pech Panti, Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, firmado por el licenciado Diego Miguel Cahun Uc, a través del cual le requirió el envío de información sobre el caso que nos ocupa.

14.2.- Ocurso 24/ CALK/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico del Municipio de Calkiní, Campeche, firmado por el Comandante Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por el que le remitió:

14.2.1.- Tarjeta informativa de fecha 04 de diciembre de 2015, suscrita por el Suboficial Fredy G. Barbosa Martínez.

14.2.2.- Puesta a disposición de **PA2**, elaborado a las 20:40 horas del 04 de diciembre de 2015, firmado por el Suboficial Fredy G. Barbosa Martínez y el personal de guardia.

14.2.3.- Puesta a disposición del C. Agustín Chi Aké, elaborado a las 20:40 horas del 04 de diciembre de 2015, firmado por el Suboficial Fredy G. Barbosa Martínez y el personal de guardia.

14.3.- Ocurso 98/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 19 de abril de 2016, dirigido al C. Eyder Abraham Pech Panti, Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní, firmado por el Titular del Departamento Jurídico.

14.4.- Oficio 99/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 19 de abril de 2016, dirigido al C. Elberth Adrián Herrera Cach, Director de Seguridad Pública

⁵ **PAD3 es persona aportadora de datos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

⁶ **TH1 es persona testigo de hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad.

del Municipio de Calkiní, firmado por el Jefe del precitado Departamento Jurídico.

15.- Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2016, referente a la llamada telefónica sostenida con los **CC. Agustín Chi Aké y PA2**, con el objeto de indagar quién de los dos venía manejando el triciclo el día 04 de diciembre del año próximo pasado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

16.- Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observó que a las 20:40 horas del día viernes 04 de diciembre de 2016, el **C. Agustín Chi Aké y PA2**, fueron detenidos por los CC. Jesús Armando Chan Caamal y Fredy Gabriel Barbosa Martínez, Agente Operativo y Suboficial Operativo de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respectivamente, toda vez que verificaron que los antes citados se encontraban cometiendo una falta administrativa contenida en el artículo 85, fracción VIII, del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, consistente en escandalizar o causar problemas en la vía pública. Posteriormente, los condujeron a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, en donde permanecieron arrestados 24 horas. Además de la referida sanción administrativa impuesta, previo a obtener su libertad, ambos realizaron trabajos en beneficio de la comunidad, consistente en desyerbar el patio de esa Dirección.

IV.- OBSERVACIONES.

17.- Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **1940/Q-206/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículos 1º fracción II, 3º y 25 de nuestra Ley y numeral 13 del Reglamento Interno, es un organismo autónomo constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

18.- En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de inconformidad, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violaciones a los derechos humanos imputados por la parte quejosa; en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en Calkiní, territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos acontecieron el 04 de diciembre de 2015 y la queja se radicó el 10 de diciembre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en Ley, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

19.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículo 6 fracción III, 14 fracción VII

y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizaremos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja y la responsabilidad de los funcionarios públicos imputados, para posteriormente efectuar los respectivos enlaces lógico-jurídicos.

20.- Primeramente, nos enfocaremos a que el quejoso manifestó que él y **PA2** fueron detenidos injustificadamente por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní. Sobre esta imputación, la Comisión Estatal determinó investigar la presunta violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, misma que tiene la siguiente denotación jurídica: **I.** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **II.** realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal, **III.** sin que exista flagrancia de un delito y/o falta administrativa, **IV.** orden de aprehensión girada por un juez competente; u **V.** orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

21.- Respecto a los hechos que nos ocupan, el profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, suscribió el oficio 121/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 04 de mayo de 2016, mediante el cual medularmente nos informó: **A)** Que el día 04 de diciembre de 2015, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní, Campeche, sí tuvieron contacto con el C. Agustín Chi Aké y con **PA2**, a la altura del puente de la carretera federal Mérida – Campeche, pero fue a consecuencia de una llamada de auxilio; **B)** que los agentes CC. Jesús Armando Chan Caamal, Fredy Gabriel Barbosa Martínez, Demetrio González Che, Víctor Mas Caamal, José Alfredo Tun Canul y José del Carmen Pech, estuvieron presentes en el aseguramiento de los presuntos agraviados; y **C)** que los CC. Jesús Armando Chan Caamal y Fredy Gabriel Barbosa Martínez, fueron los únicos agentes que tuvieron contacto con el C. Agustín Chi Aké y con **PA2**. Adicionalmente, remitió las siguientes documentales:

21.1.- Oficio número 55/Depto.Jur/Calk/2016, de fecha 09 de marzo de 2016, dirigido al C. Eyder Abraham Pech Panti, Comandante Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, firmado por el licenciado Diego Miguel Cahun Uc, a través del cual le requirió el envío de información sobre el caso que nos ocupa.

21.2.- Ocurso 24/CALK/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico del Municipio de Calkiní, Campeche, firmado por el Comandante Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por el que remitió lo siguiente:

21.2.1.- Tarjeta informativa de fecha 04 de diciembre de 2015, suscrita por el Suboficial Fredy G. Barbosa Martínez, en el que precisó: *“Siendo las 20:25 horas estando en recorrido de vigilancia en la calle 20 x 15 centro de Calkiní la unidad P.206, conducido por el Sub. Of. Fredy G. Barbosa Martínez y su escolta Jesús Armando Chan Caamal cuando la Central de radio de Calkiní nos comunicó que nos traslademos en el Barrio de la Guadalupe de esta Ciudad, que una persona estaba escandalizando en la vía pública por lo que al llegar al lugar indicado se confirmó el reporte, asegurando a dos personas del sexo masculino en estado de ebriedad, Más tarde, proporcionaron sus generales **PA2**... y el*

otro Agustín Chi Aké... asimismo se le trasladó a la Dirección de Seguridad Pública quedando a disposición de la superioridad". SIC

21.2.2.- Puesta a disposición de **PA2**, elaborado a las 20:40 horas del 04 de diciembre de 2015, firmado por el Suboficial Fredy G. Barbosa Martínez y el personal de guardia, en el que se detalló la siguiente información: **I)** La unidad que aseguró fue la 206 y llevaba como tripulantes a los CC. Fredy Barbosa Martínez y Jesús A. Chan Caamal; **II)** que la falta administrativa consistió en escandalizar en estado de ebriedad en la vía pública y por ende infringió el artículo 85 fracción VIII; y **III)** que el lugar del aseguramiento fue de la iglesia de la Guadalupe cruzamiento con la carretera federal en la localidad de Calkiní.

21.2.3.- Puesta a disposición del C. Agustín Chi Aké, elaborado a las 20:40 horas del 04 de diciembre de 2016, firmado por el Suboficial Fredy G. Barbosa Martínez y el personal de guardia, en el que se detalló la siguiente información: **I)** La unidad que aseguró fue la 206 y llevaba como tripulantes a los CC. Fredy Barbosa Martínez y Jesús A. Chan Caamal; **II)** que la falta administrativa consistió en escandalizar en estado de ebriedad en la vía pública y por ende infringió el artículo 85 fracciones VIII y XIV; y **III)** que el lugar del aseguramiento fue de la iglesia de la Guadalupe cruzamiento con la carretera federal en la localidad de Calkiní.

22.- Es menester precisar que con fecha 11 de diciembre de 2015, obtuvimos la declaración de **PA2** respecto a los hechos denunciados por el C. Agustín Chi Aké, la cual quedó plasmada en un acta circunstanciada, y de manera toral refiere lo siguiente: **I)** Alrededor de las 20:00 horas del día 04 de diciembre de 2015, se encontraba en compañía del C. Agustín Chi Aké, transitando sobre la calle 23 del barrio "Villa de Guadalupe", a bordo de un triciclo propiedad de un familiar, con dirección a la vivienda de éste, cuando fueron interceptados por dos motocicletas y dos camionetas de la Policía Municipal; **II)** que un policía les indicó que se subieran a la camioneta y al preguntarles porqué, únicamente les dijo que había una denuncia ciudadana en contra de ellos y que en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal les informarían; **III)** que a él y al C. Chi Aké les colocaron los grilletes y los abordaron a la góndola de una de las camionetas, asimismo subieron el triciclo y tomaron rumbo hacia Seguridad Pública Municipal. **IV)** Al llegar a dicha oficina solicitó que les permitieran hacer una llamada telefónica para enterar a sus familiares pero les fue negada, posteriormente, fueron colocados a una misma celda, sin que previamente los valorara un médico; **V)** que encontrándose en una celda de la Dirección de Seguridad Pública, un policía le pegó en la espalda con la palma de su mano sin que existiera motivo alguno; **VI)** que el día 05 de diciembre de 2015, un elemento de la policía les dijo que no podrían irse porque la persona que hizo el reporte ya los había denunciado ante el Ministerio Público de Calkiní y que serían trasladados a las 11:00 horas; no obstante, a las 15:00 horas de esa misma fecha aún seguían privados de su libertad; **VII)** que un agente policiaco les dijo que tenían que hacer "talachas", por lo cual los pusieron a chapear la parte trasera de la Dirección (patio), llevándoles esto una hora, al concluir fueron puestos en libertad sin necesidad de que tuvieran que firmar o pagar; y **VIII)** que el triciclo fue recuperado ese mismo día posterior a que presentaran la factura del mismo.

23.- A efecto de obtener la declaración de personas que presenciaron los hechos materia de investigación o que pudieron haberse enterado de los mismos, el 18 de abril del 2016, personal de la Visitaduría General se constituyó al municipio de Calkiní, documentándose en tres actas circunstanciadas la entrevista a cuatro personas, en las que de manera total se asentó:

23.1.- Siendo las 12:15 horas del 18 de abril del año en curso, se obtuvo el aporte de dos personas del sexo femenino, quienes en síntesis expresaron: **I) PAD1** dijo que escuchó comentarios que a los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, los detuvieron por agentes de la Policía Municipal, siendo que el primero en cita se encontraba alcoholizado, y al ingresar a la iglesia “Villa de Guadalupe” empezó a insultar y ofender a los allí presentes, por lo que llamaron a la policía para que se lo llevaran; y **II) PAD2** refirió que su progenitora le comentó que aproximadamente a las 20:30 horas del viernes 04 de diciembre de 2015, los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, fueron detenidos por la Policía Municipal, ya que el señor Agustín estuvo insultando a las personas que se encontraban en la iglesia “Villa de Guadalupe”, siendo que uno de los presentes dio aviso a la autoridad.

23.2.- A las 12:30 horas de la misma fecha de origen, se entrevistó a **PAD3**, quien de manera total señaló: **I)** Que por comentarios de vecinos se enteró que alrededor de las 20:30 horas, llegó una camioneta de la Policía Municipal y se llevó detenidos a los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, sin saber cuál fue el motivo; y **II)** que ella se encontraba en compañía de su ascendiente materna en la tienda “La Guadalupana”, cuando vio pasar la camioneta de la Policía Municipal y observó que en la góndola de la misma iban los precitados, escoltados por dos elementos de la Policía Municipal.

23.3.- A las 13:19 horas de esa misma data, se entrevistó a **TH1**, quien medularmente manifestó: **I)** Que ese día alrededor de las 20:15 horas, se encontraba en la iglesia “Villa de Guadalupe”, ubicada en la calle 23, cuando observó que el C. Agustín Chi Aké ingresó a la iglesia; **II)** que el ministro del recinto le dijo que Agustín estaba alcoholizado y vociferaba amenazas, por lo que una mujer que se encontraba con ella llamó a la Policía Municipal y habiendo transcurrido cerca de 10 minutos, llegaron dos camionetas y dos motocicletas de la Policía Municipal; y **III)** que dos elementos policiacos detuvieron al C. Agustín Chi Aké y **PA2**, subiéndolos a la góndola de una de las camionetas y se retiraron del lugar.

24.- Para los efectos del presente documento, tenemos como no controvertidos los primeros dos elementos de la denotación jurídica; puesto que la autoridad municipal corroboró el dicho de los presuntos agraviados, es decir, afirmó que existió una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad de los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, realizada por los CC. Jesús Armando Chan Caamal y Fredy Gabriel Barbosa Martínez, quienes en ese momento histórico se desempeñaban como servidores públicos de esa Comuna.

25.- Al referirnos a la detención del C. Agustín Chi Aké, señalaremos que si bien es cierto el hoy quejoso manifestó haber sido detenido junto a la capilla de la Virgen de Guadalupe por un supuesto reporte sin que le fuera informado el motivo, versión que la respaldó **PA2**, quien se encontraba con él cuando acontecieron los

hechos controvertidos; cierto también es que contamos con la declaración espontánea de **TH1**, quien presencié el suceso previo a la detención, quien indicó constarle que el señor Chi Aké ingresó a la iglesia “Villa de Guadalupe” en estado de ebriedad y empezó a proferir insultos y amenazas a los presentes, ocasionando que una persona llamara a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a efecto de instarles su apoyo para controlar la situación. Además, como documentamos con anterioridad, **PAD1** y **PAD2** dijeron saber por comentarios de varias personas que el quejoso fue detenido porque se encontraba insultando y ofendiendo a las personas que se hallaban en la iglesia de referencia.

26.- A lo expresado, debemos sumarle la existencia del documento por medio del cual los agentes municipales pusieron a disposición al C. Agustín Chi Aké, por la comisión de una falta administrativa; a saber, el artículo 85 fracción VIII del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, textualmente expresa: *“Se consideran faltas al Bando y los Reglamentos, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la paz, la tranquilidad y la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares, entre las que se encuentran: ... VIII. **Escandalizar o causar problemas en la vía pública**, o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas, ofensivas o denigrantes” SIC*

27.- Al actualizarse el supuesto de flagrancia administrativa, nos imposibilita acreditar la existencia de violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria en agravio del C. Agustín Chi Aké, pues al cometer una conducta que el Bando de Gobierno Municipal refiere como falta administrativa, la detención resulta apegada a derecho, en el entendido de que el agente policiaco cumplió con su deber, es decir, detener al C. Agustín Chi Aké y trasladarlo al sitio en el que reside el Ejecutor Fiscal, autoridad que de conformidad con el numeral 88 del referido Bando de Gobierno Municipal, es a quien le compete la calificación de las faltas administrativas y la respectiva imposición de sanciones.

28.- Tan es así, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo Cuarto, señala: *“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.” SIC*

29.- Ahora bien, en cuanto a la detención de **PA2** tenemos que los agentes policiales Fredy Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, expresaron haberlo asegurado porque, al igual que el C. Agustín Chi Aké, se encontraba escandalizando en estado de ebriedad en la vía pública, falta administrativa contenida en el artículo 85 fracción VIII del Bando de Gobierno Municipal; no obstante, de la declaración libre y espontánea de **TH1**, y de la aportación de datos de **PAD1** y **PAD2**, se obtuvo que estas tres personas coincidieron en referir que los CC. Agustín Chi Aké y **PA2** fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal, pero especificaron que solamente el primero en cita fue quien insultó y ofendió verbalmente a las personas que se encontraban en la Iglesia “Villa de Guadalupe”.

30.- Lo anterior nos permite afirmar que **PA2** no realizó ninguna conducta considerada como una falta administrativa, por lo tanto, su detención no se puede

justificar como legal, aún cuando las dos personas aportadoras de datos (**PAD1** y **PAD2**) expresaron haberse enterado de que **PA2** se encontraba en estado de ebriedad, debido a que, aún si esto fuere cierto, ese solo hecho (estar en estado etílico), no es una causa legal para emitir en su contra una sanción administrativa o penal.

31.- Refuerza lo anterior, la tarjeta informativa de fecha 04 de diciembre de 2015, suscrita por el C. Fredy Gabriel Barbosa Martínez, Suboficial Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, toda vez que se hizo constar en ella que al encontrarse él y su escolta en recorrido de vigilancia en el centro de Calkiní, a bordo de la unidad 206, recibieron de la Central un reporte vía radio para que se trasladaran al Barrio de la Guadalupe **porque una persona estaba escandalizando en la vía pública, especificándose que al llegar confirmaron el reporte**, es decir, corroboraron que una persona se hallaba escandalizando en la vía pública; sin embargo, como hemos evidenciado, los agentes aprehensores además de detener flagrantemente al infractor del Bando de Gobierno Municipal, también privaron de su libertad a **PA2**, sin que existiera causa justificada.

32.- En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además, ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷.

33.- Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que: *“La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional (...)”*⁸

34.- Agregando dicha Corte que: *“En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas*

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi Vs Ecuador*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 98, página 60 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 57, página 23

⁸ Tesis: 1ª. CCI/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 23 de mayo de 2014. *Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en aquélla.*

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)⁹

35.- En lo tocante a la actuación policial, debemos aludir que todos los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, Estatal y Municipales, tienen, entre otras obligaciones, la de preservar las libertades y, el orden y la paz públicos, pero desempeñando sus funciones apegados a la legalidad y al respeto irrestricto de los derechos humanos, a efecto de no transgredir lo dispuesto en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Principio III de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detenciones arbitrarias.

36.- Resulta oportuno mencionar, que el 12 de marzo de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código de Ética para los Servidores Públicos del Municipio de Calkiní¹¹, en el cual se plasmaron valores y principios que enmarcan responsabilidades específicas para todo funcionario público de esa Comuna, a saber: *“INTEGRIDAD. El servidor público debe actuar con honestidad, atendiendo siempre a la verdad. Conduciéndose de esta manera, el servidor público fomentará la credibilidad de la sociedad en las instituciones públicas y contribuirá a generar una cultura de confianza y apego a la verdad... JUSTICIA. El servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña... RESPETO. El servidor público... está obligado a reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana... y RESPONSABILIDAD. Desempeñar sus labores con esmero, dedicación, profesionalismo y vocación de servicio, así como responder por las consecuencias que resulten de su actuación en el ejercicio de la función pública...” SIC*

37.- En esa consecución de ideas, este Organismo Constitucional arriba a la conclusión de que **si bien no existe evidencia que nos permita corroborar que el C. Agustín Chi Aké fue objeto de la violación a Derechos Humanos consistente en Detención Arbitraria; sí se acredita la violación a Derechos Humanos consistente en Detención Arbitraria en agravio de PA2, imputable a los CC. Fredy Gabriel Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal,**

⁹ Tesis III.4º, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 06 de febrero de 2014. Detención en Flagrancia del inculpado. Caso en el que no viola los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se realiza por policías con motivo de la denuncia que presenta la víctima del delito.

¹⁰ Considerando que desde las cero horas del martes 04 de agosto de 2015, entró en vigor el nuevo Sistema de Justicia Penal para el municipio de Calkiní y los hechos investigados acontecieron el 04 de diciembre de esa misma anualidad.

¹¹ Tercera época, año XXIII, número 5443

elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, por los razonamientos vertidos con antelación.

38.- Seguidamente, analizaremos lo referente a que seis agentes municipales tomaron a los CC. Chi Aké y **PA2**, por los brazos “*con lujo de violencia*” *SIC*, para luego colocarles el candado de mano (conocido también como cincho de seguridad o grillete) y después fueron empujados para subir a la góndola de una de las camionetas oficiales de la autoridad municipal. Además de que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, un elemento que los detuvo golpeó a **PA2** en su espalda. Estos hechos, ocasionaron que la Comisión Estatal investigara la probable Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **I.** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, **II.** por servidores públicos Estatales o Municipales que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, **III.** en perjuicio de cualquier persona.

39.- Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, violentaron el derecho humano referido.

40.- Sobre esta imputación, la Alcaldía de Calkiní no expresó cuál fue el grado de intervención que los agentes policiales tuvieron con los CC. Agustín Chi Aké y **PA2** al momento de detenerlos, ni describió qué tipo de fuerza emplearon sus agentes al momento de materializar ese acto de molestia (presencia, verbalización, control de contacto, reducción física de movimientos o utilización de fuerza no letal).

41.- Al respecto, en la declaración de **PA2** de fecha 11 de diciembre de 2015, aportada ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, aquél nunca señaló que los policías emplearan el uso violento de la fuerza, más bien, se limitó a decir que fueron esposados (acción que tuvo por efecto la colocación de un cincho de seguridad) y abordados a la góndola de una camioneta sin informarles el porqué de la detención. Lo que sí especificó es que un elemento de la policía le pegó con la palma de su mano en la espalda, sin que existiera causa justificada.

42.- Por otra parte, estimamos necesario señalar que ni la testigo presencial (**TH1**) ni las dos personas aportadoras de datos (**PAD1** y **PAD2**), expresaron tener conocimiento de que los elementos policiacos municipales ejercieran fuerza sobre la humanidad de los presuntos agraviados al momento de su detención.

43.- En ese orden de ideas, tenemos que a las 15:20 horas del 09 de diciembre de 2015, personal de la Comisión Estatal, en uso de la facultad fedataria que le confería los artículos 15 de nuestra Ley y 75 del Reglamento Interno, elaboró un acta circunstanciada en la que dejó constancia del estado físico en el que se encontraba el C. Agustín Chi Aké al momento de presentar su escrito de inconformidad, documentándose de manera toral que no tenía huellas de lesiones o de violencia física externa reciente. Asimismo, a las 11:15 horas del 11 de diciembre de esa misma anualidad, se realizó un acta circunstanciada con la misma finalidad que la expresada líneas arriba, pero en esta ocasión para

documentar el estado físico de **PA2**, haciéndose constar que éste tampoco tenía huellas de lesiones o de violencia física externa reciente.

44.- Habiéndose puntualizado los datos de prueba con los que contamos, aportaremos las siguientes precisiones: **I.-** En su escrito de queja, el C. Agustín Chi Aké expresó en agravio propio y de **PA2**, que los policías municipales los tomaron por los brazos con violencia y los empujaron para que se subieran a la góndola de la unidad oficial de la Dirección de seguridad Pública y Tránsito Municipal; no obstante, cuando el último en cita vertió su declaración en torno a los hechos, nunca dijo haber sido tratado de esa forma ni mucho menos señaló que los servidores públicos municipales hayan tratado así al quejoso; **II.-** la testigo presencial nunca señaló que los policías hayan usado la fuerza de manera irracional o violenta en contra de éstos; y **III.-** al momento llevarse a cabo una detención o arresto, si llegara a darse el supuesto de que se materializara una violación al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de una o varias personas, el cuerpo de la presunta o presuntas víctimas, tiende a resentir la acción directa o indirecta que se ejerce contra él, generándose desde ese momento huellas visibles que van desapareciendo con el devenir del tiempo; sin embargo, en el presente caso, a escasos 5 días de que el C. Agustín Chi Aké expresó haber sido sometido “*con lujo de violencia*” SIC, personal de la Comisión Estatal hizo constar que éste no tenía huella de lesiones físicas recientes.

45.- Por lo tanto, del cúmulo de evidencias y del análisis de las mismas, **este Organismo Estatal estima que no se cometió en contra de los CC. Agustín Chi Aké y PA2, la violación a derechos humanos consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, imputada a los CC. Fredy Gabriel Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.**

46.- Ahora bien, nos enfocaremos al señalamiento de los presuntos agraviados, quienes expresaron que posterior a ser detenidos, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal subieron el triciclo en el que se estaban transportando a la góndola de la camioneta oficial, vehículo que les fue devuelto el día 05 de diciembre de 2015, posterior a que el dueño acreditara la propiedad del mismo y sin necesidad de que tuvieran que efectuar pago alguno. En virtud de lo anterior, consideramos viable investigar la presunta Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, la cual tiene como denotación jurídica: **I.** Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **II.** sin que exista mandamiento de autoridad competente o causa justificada; **III.** realizado directamente por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal; **IV.** o indirectamente mediante su autorización o anuencia de un Tercero.

47.- Al respecto, **el H. Ayuntamiento de Calkiní nunca se pronunció sobre esta imputación**, a pesar de que en la solicitud de informe se le pidió al profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal, que refiriera si con motivo de los hechos investigados, los agentes policiales aseguraron un vehículo y que de ser afirmativo, expresaran cuál fue el fundamento y la motivación de ese acto de autoridad.

48.- Inclusive, el C. Fredy Gabriel Barbosa Martínez, Suboficial Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, al momento de realizar la tarjeta informativa de fecha 04 de diciembre de 2015, omitió dejar constancia del aseguramiento del triciclo. Además, en ninguna de las documentales que venían anexas al informe se aprecia registro alguno de que se haya puesto a disposición dicho medio de transporte.

49.- Pese a lo anterior, invocaremos el contenido del **punto 22** del presente Documento Recomendatorio, en el que se hizo constar la declaración de **PA2**, obtenida el 11 de diciembre de 2015, quien respecto a los hechos denunciados, entre otras cosas expresó, que alrededor de las 20:00 horas del 04 de diciembre de 2015, él y el C. Agustín Chi Aké fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes les colocaron los grilletes y posteriormente los abordaron a la góndola de una de las camionetas, subiendo, además, el triciclo en el que iban y tomaron rumbo hacia Seguridad Pública Municipal; especificando que el día 05 de diciembre de 2015, fue recuperado dicho vehículo posterior a que presentaran la factura del mismo.

50.- En este orden de ideas, estimamos oportuno señalarle al H. Ayuntamiento de Calkiní, que su informe de fecha 04 de mayo de 2016, estuvo desprovisto de la información que se requería para solventar cada una de las imputaciones efectuadas por el C. Agustín Chi Ake en su escrito de queja, aún cuando a través del oficio VG/2819/2015/1940/Q-206/2015, recibido en esa municipalidad el 20 de diciembre de 2015, se le informó que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades señaladas como responsables, al momento de rendir sus informes, **deben hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del caso que nos ocupe.** Es decir, esa Alcaldía debió comunicar si los agentes Fredy Gabriel Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, aseguraron un vehículo el día de los hechos, cuál fue el motivo y el sustento legal, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

51.- Entendemos pues, que la falta de cumplimiento a lo anteriormente expresado, redundará en la falta de interés para la debida protección y defensa de los derechos humanos, puesto que entorpecen nuestra labor de evidenciar la verdad histórica de los hechos. Esta actitud, contraviene las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos subjetivos públicos, previstas para todas las autoridades en los artículos 1º párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche.

52.- A continuación, procederemos a realizar los enlaces lógicos jurídicos, tomando en consideración que el artículo 37, párrafo Segundo de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, textualmente cita: *"La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.**"*(SIC).

53.- A lo anteriormente expresado debemos sumarle el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, expresado en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció: *"180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión tuvo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)"* SIC.

54.- No menos importante es señalar que el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dispone: *"Se **presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento (...)**"* SIC

55.- Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 03/2014, indicó que la falta de rendición del informe correspondiente evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.¹²

56.- Del análisis de lo hasta ahora expuesto, **este Organismo Estatal arriba a la conclusión de que PA2¹³ sí fue objeto de una violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en Aseguramiento Indebido de Bienes, imputado a los CC. Fredy Gabriel Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, toda vez que la ausencia de respuesta, consideramos como cierto el acto de autoridad denunciado por el C. Agustín Chi Ake, en agravio de PA2.**

57.- No queremos dejar de observar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche es una instancia autónoma, no jurisdiccional e imparcial, que previo a pronunciarse respecto de los asuntos que investiga, analiza de manera integral las evidencias y concatena el hecho controvertido con el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente, para acreditar o descartar si se trastocaron o no los derechos fundamentales de los presuntos agraviados, por tanto, nuestras resoluciones se encuentran apegadas en todo momento al principio de legalidad.

¹² Recomendación No. 3/2014 *"Sobre el Recurso De Impugnación de V1"*. México, D.F., emitida el 30 de enero de 2014.

¹³ Sobre esta afirmación, tenemos que el 23 de septiembre de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal se comunicó con el C. Agustín Chi Aké, a efecto de indagar quién era la persona que venía conduciendo el triciclo el día de los hechos, puesto que carecíamos de ese dato, en uso de la voz contestó que **PA2** manejó el triciclo previo a que fueran detenidos por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dicho lo anterior, se le preguntó si disponía de un número telefónico para contactar a **PA2**, respondiendo afirmativamente, por lo cual proporcionó su número celular, de forma que al comunicarnos con aquél, posterior a informarle el motivo de la diligencia, expresó que el día de los hechos él maneja el triciclo, vehículo que le fue asegurado en ese mismo acto.

58.- Seguidamente, nos enfocaremos al señalamiento de los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, quienes afirmaron que estando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, solicitaron hacer una llamada telefónica pero no les fue permitido. Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado tuvo a bien investigar la presunta violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica consistente en **Incomunicación**, misma que tiene la siguiente denotación jurídica: **I.** Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, **II.** realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público Estatal o Municipal.

59.- Sobre esta imputación, el profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, nos comunicó a través del oficio número 121/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 04 de mayo de 2016, que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no cuenta con identificador de llamadas, a su informe adjuntó el ocurso 24/CALK/2016, de fecha 11 de marzo del año en curso, firmado por el Comandante Eyder Abraham Pech Panti, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien de manera total señaló que en la Central de Radio no cuentan con teléfono identificador de llamadas.

60.- Es menester señalar que de las documentales que obran en el expediente de mérito, no existe prueba o indicio que nos permita desestimar la acusación del quejoso, aún cuando se le reconoció al H. Ayuntamiento de Calkiní su garantía de audiencia, puesto que la autoridad municipal únicamente se limitó a referir lo referente al teléfono de la Central de Radio pero no se pronunció respecto a si le garantizaron a los retenidos, su derecho a comunicarse con alguna persona del exterior. Por el contrario, tomaremos como elemento de convicción las declaraciones de los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, expresadas ante el personal de este Ombudsman Estatal, a las que se le confiere valor probatorio de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú, Átala Riffo y niñas vs. Chile, y Furlan y familiares Vs Argentina, en los cuales, se pronunciaron en el sentido de que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias¹⁴.

61.- En virtud de lo anterior, estimamos necesario referirle que los Principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, señalan, el primero que “(...) *No se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado(...)*” SIC y el segundo que: “*Toda persona detenida o presa tendrá (...) oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho (...)*” SIC; asimismo, el Principio III de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, cita que: “(...) *La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir*

¹⁴ Cfr. Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) párrafo 43; caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) párrafo 25; y caso Furlan y familiares Vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párrafo 68.

formas de tratamiento cruel e inhumano.” SIC. En ese mismo sentido, el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todo imputado tiene derecho a no ser incomunicado; al respecto, si bien es cierto que dicho derecho alude al imputado (persona señalada como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito)¹⁵, no es restrictivo para quienes tienen esta calidad, sino que se extiende para toda persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 1º párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” SIC

62.- Asimismo, atendiendo lo argumentado en el párrafo 56 del presente documento, y en el mismo sentido, **como la autoridad no aportó evidencia alguna que nos permita controvertir el señalamiento de la parte agraviada, tomaremos por cierto el hecho denunciado**, es decir, que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, transgredieron el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en Incomunicación, en agravio de los CC. Agustín Chi Aké y PA2.

63.- En ese orden de ideas, nos resulta elemental invocar el informe 06/2008, referente al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares de Detención que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, de fecha 22 de agosto de 2008, firmado por el doctor José Luis Soberanes Fernández, quien fungía como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual evidenció 21 irregularidades en el sitio de detención de esa Municipalidad, entre ellas, que en el área de separos de la Dirección de Seguridad Pública no contaban con teléfonos públicos para el uso de los arrestados.

64.- Cabe mencionar que el 13 de julio de 2011, mediante el oficio V3/45581, el licenciado Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informó a la Alcaldía de Calkiní que posterior a realizar dos verificaciones en los meses de febrero de 2009 y abril de 2011, hasta esa fecha persistían 10 de las 21 irregularidades demostradas desde el 2008, entre ellas, la ausencia de teléfonos públicos en el área de separos, lo cual transgrede el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, puesto que la privación de la libertad conlleva diversas limitaciones que hacen indispensable la comunicación inmediata con personas del exterior para lograr apoyos de tipo legal, material y moral, a fin de disminuir la probabilidad de que el arrestado sea víctima de abusos de autoridad.

65.- Así pues, el hecho de que el personal del H. Ayuntamiento de Calkiní no le proporcionara a los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, los elementos necesarios (teléfono) para que se comunicara con su familia o alguna persona del exterior, violentó el derecho de ambos a no ser incomunicados, puesto que el carecer de identificador de llamadas no es óbice para garantizar el precitado derecho subjetivo público. En consecuencia, **el Ombudsman Estatal arriba a la conclusión de que los CC. Agustín Chi Aké y PA2 fueron objeto de la violación a Derechos Humanos consistente en Incomunicación; imputable al**

¹⁵ Definición obtenida del artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

H. Ayuntamiento de Calkiní, en términos de lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado¹⁶.

66.- Seguidamente, nos pronunciaremos respecto a que los presuntos agraviados señalaron que el 04 de diciembre de 2015, al momento de ser ingresados a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, no les fue practicada una valoración médica por algún facultativo. En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal decidió investigar la probable Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, misma que tiene los siguientes elementos: **I.** Cualquier acto u omisión que produzca la falta de emisión de valoración o certificación médica a persona privada de su libertad; **II.** consumada por parte de autoridad o servidor público Estatal o Municipal que por determinación legal lo tenga a su disposición o bajo su custodia; **III.** en perjuicio de cualquier persona.

67.- Respecto a este señalamiento, el profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, a través del oficio número 121/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 04 de mayo de 2016, informó que en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Calkiní se carece de médico, por lo que las valoraciones se realizan en otro lugar. Para reforzar su dicho, adjuntó el oficio 24/CALK/2016, de fecha 11 de marzo del año en curso, firmado por el Comandante Eyder Abraham Pech Panti, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien medularmente señaló que en la Dirección de Seguridad Pública no cuentan con doctor.

68.- A saber, la ausencia de valoraciones médicas a favor de los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, una vez ingresados a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, transgrede los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁷ que textualmente señalan: **“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión (...).” SIC** y **“quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen (...).” SIC.** Precisamos mencionar, que dicho examen y/o valoración médica será gratuita.

69.- Cabe observar que la omisión administrativa aludida, no solamente se trata de un agravio para los detenidos en torno a su estado de salud, sino que también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, en casos como el que nos ocupa, nos imposibilita conocer si las personas que fueron privadas de su libertad fueron o no objeto de lesiones o malos tratos por parte de los servidores públicos que materializaron la detención y de quienes los tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas médicamente tanto a su ingreso como a su egreso de las instalaciones de encierro.

¹⁶ “Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y **de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.**” SIC

¹⁷ Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173, con fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998.

70.- Amén de la trascendencia expuesta en el párrafo que precede, atendiendo que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.” SIC*

71.- En esa tesitura, apuntaremos que el doctor José Luis Soberanes Fernández, quien fungía como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el rubro *“Derecho a la Protección de la Salud”* del informe 06/2008, señaló que en los separos de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní, trasladaban a los arrestados a consultorios médicos particulares para su certificación, por lo cual, la persona privada de su libertad tenía que pagar la cantidad de 100 pesos, sumatoria que era cubierta por la tesorería municipal cuando el arrestado no podía solventar el costo.

72.- Sobre este rubro, es trascendente expresar que mediante el oficio V3/45581, de fecha 13 de julio de 2011, el licenciado Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aludió que posterior a realizar dos verificaciones en los meses de febrero de 2009 y abril de 2011, para dar seguimiento al precitado Informe, ese H. Ayuntamiento tenía un avance significativo pues cubría el costo de las certificaciones médicas efectuadas en la humanidad de los arrestados y contaban con el registro correspondiente.

73.- No obstante, dejaron claro que esas acciones no eran suficientes para subsanar dicha irregularidad, puesto que en el área de los separos deberían contar con servicio médico a efecto de no transgredir el Derecho a la Protección de la Salud. Cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume la responsabilidad de cuidar su salud y preservar su integridad física; sin embargo, la carencia o deficiencia del servicio médico, imposibilita a la autoridad que tiene a su disposición personas arrestadas o la que se encuentra encargada de su custodia, proporcionarles una atención adecuada y oportuna, situación que puede derivar en consecuencias graves ya sea por la dilación en la atención o bien por las condiciones del traslado.

74.- Hacemos notar lo anterior, debido a que el profesor José Emiliano Canul Aké, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, expresó que como carecen de médico, las valoraciones médicas se realizan en otro lugar, hecho que de ser cierto, nos hubieran anexado el correspondiente certificado médico, pero esto no sucedió así, lo cual nos permite aducir que posiblemente no se está valorando médicamente a las personas que son puestas a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal. Esto a su vez transgrede lo estipulado en los artículos 1º párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche.

75.- En mérito de lo anteriormente expuesto, **tenemos por acreditada la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en agravio de los CC. Agustín Chi Ake y PA2, consistente en Falta de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad, al no haberse anexado el documento citado; conculcación atribuida al H. Ayuntamiento de Calkiní, en términos de lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.**

76.- Igualmente, solo el quejoso manifestó que no fueron puestos a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal y aún así permanecieron privados de su libertad de las 20:30 horas del 04 de diciembre de 2015 hasta las 16:00 horas del 05 de ese mismo mes y año, señalando aquellos que para poder quedar en libertad, tuvieron que hacer trabajo en favor de la comunidad, consistente en desyerbar el patio de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Sobre esta imputación, advertimos la probable Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: **I.** La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, **II.** realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal, o **III.** con la anuencia de un particular.

77.- A lo expresado por el C. Agustín Chi Aké, se suma la declaración de **PA2**, misma que fue descrita en el punto 22 del presente documento, y que en relación a los hechos denunciados especificó: **I.-** Que aproximadamente a las 20:00 horas del 04 de diciembre de 2015, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal, siendo llevados a la Dirección de Seguridad Pública, y **II.-** que a las 15:00 horas del 05 de diciembre de esa misma anualidad, les dijo un policía que tenían que chapear o lavar patrullas, por lo que desyerbaron y una hora más tarde los dejaron en libertad sin que tuvieran que firmar o pagar algo.

78.- Por su parte, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, a través del oficio número 121/DEPTO.JUR/CALK/2016, de fecha 04 de mayo de 2016, informó lo siguiente: ***“En cuanto al sexto punto los quejosos no fueron puestos a disposición del fiscal.”*** SIC. A efecto de que el lector tenga conocimiento qué se instó en el punto seis de la solicitud de informe, aclaramos que se trataba de un requerimiento al Ejecutor Fiscal Municipal (conocido también como Juez Calificador o persona encargada de calificar las faltas administrativas) para que comunicara si le habían puesto a su disposición a los CC. Agustín Chi Aké y **PA2**, el motivo y la fundamentación de la detención, qué tipo de sanción les fue impuesta y la duración de la misma.

79.- Ayuda a robustecer esta afirmación, el hecho de que en las documentales donde se hizo constar la puesta a disposición de los presuntos agraviados, de fecha 04 de diciembre de 2015, firmadas por el C. Fredy Gabriel Barbosa Martínez, Suboficial Operativo y el responsable de la guardia de los separos, no obra la firma del Juez Calificador, pero **se asentó en el rubro “sanción impuesta por el Juez Calificador” que ambos cumplieron un arresto de 24 horas.**

80.- Resulta oportuno resaltar que el artículo 88 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, refiere que el Juez Calificador será quien, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, calificará las faltas e infracciones administrativas cometidas al Bando y demás Reglamentos, facultándolo para imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta: *“la naturaleza de la infracción, la gravedad de la*

misma, las causas que la produjeron, las condiciones sociales y económicas del infractor, su grado de educación y cultura, la actividad a la que se dedica, sus antecedentes, la reincidencia, y el daño causado.” SIC, a efecto de individualizar la sanción con apego a los principios de legalidad, equidad y justicia. Dichas sanciones, de conformidad con el numeral 89 del mismo ordenamiento jurídico, pueden ser amonestación con apercibimiento; multa de cinco a quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción; multa adicional por cada día que persista la infracción; arresto hasta por treinta y seis horas; suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; clausura temporal o permanente, parcial o total; y las demás que en su caso determinen las leyes o los reglamentos municipales.

81.- No podemos pasar desapercibido que el último artículo en comento, alude que quien no pueda pagar una sanción, se le impondrá, como pena alternativa, trabajos en beneficio de la comunidad o satisfacer el arresto, esto sin perjuicio de que pueda, en cualquier momento, recobrar su libertad pagando la multa respectiva.

82.- De lo anterior, es conveniente realizar las siguientes consideraciones: **I.-** Como hemos evidenciado, el Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní establece que el Juez Calificador es la autoridad a la que compete calificar las faltas e infracciones al Bando de Gobierno, así como la imposición de las sanciones correspondientes, por lo tanto, cualquier otro servidor público distinto a él, carece de legalidad para desempeñar las funciones que solamente a él le compete, de forma tal que si esto acontece, dicho acto de autoridad se debe entender como arbitrario; **II.-** como referimos en lo tocante a la detención de los ahora agraviados, solamente el C. Agustín Chi Aké debió ser asegurado por la comisión de la falta administrativa contenida en la fracción VIII del numeral 85 del Bando Municipal (Escandalizar o causar problemas en la vía pública, o asumir en ella actitudes que atenten contra el orden público, las buenas costumbres o que sean consideradas como obscenas, ofensivas o denigrantes) a efecto de ponerlo a disposición del Juez Calificador; no obstante, en el caso que nos ocupa, al no encontrarse la autoridad competente para calificar la falta administrativa, debieron hacer lo posible para localizarlo y en caso de que no llegara en breve tiempo, a efecto de no coartar sus derechos humanos, debieron dejarlo en inmediata libertad y no como sucedieron los hechos, que de manera arbitraria permanecieron 24 horas privados de su libertad; y **III.-** en el caso de **PA2**, los agentes CC. Jesús Armando Chan Caamal y Fredy Gabriel Barbosa Martínez, al momento de detener a éste sin que existiera causa justificada, violentaron su Derecho a la Libertad Personal, y al hacerlo permanecer 24 horas en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sin que mediaran causa legal para ello, ni respetando los términos legales preestablecidos, prolongaron dicha conculcación.

83.- Al materializarse un supuesto de flagrancia en la comisión de una falta administrativa, la autoridad aprehensora debe poner inmediatamente a los retenidos a disposición de la autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 21 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: *“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún*

caso de treinta y seis horas.” SIC, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda. No obstante, en el caso que nos ocupa, los CC. Fredy Gabriel Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, a pesar de haber llevado a los agraviados a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, inmueble en el que reside el Juez Calificador, nunca los pusieron a su disposición, manteniéndolos privados de su libertad de manera arbitraria. Así pues, esta actitud contraviene las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos subjetivos públicos, previstas para todas las autoridades en los artículos 1º párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche.

84.- Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; por otra parte, los numerales 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. En suma, añadiremos que el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen la obligación de cualquier autoridad de justificar fundada y motivadamente cualquier acto de molestia realizado a una persona, que en este caso en particular se materializó en una retención ilegal.

85.- De lo anteriormente expuesto, **este Organismo Constitucional acredita la Violación al Derecho a la Libertad Personal consistente en Retención Ilegal, en agravio de los CC. Agustín Chi Ake y PA2, atribuible al H. Ayuntamiento de Calkiní, en términos de lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.**

V.- CONCLUSIONES.

86.- En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

86.1.- Que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes, Incomunicación, Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad y Retención Ilegal**, todas ellas en agravio de **PA2** y las tres últimas en detrimento del **C. Agustín Chi Aké**, siendo que la primera y la segunda fueron atribuidas a los **CC. Fredy Gabriel Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní** y las últimas tres de **manera institucional**.

86.2.- Que no se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, denunciada por el C. Agustín

Chi Aké en agravio de ambos, atribuibles a los **CC. Fredy Gabriel Barbosa Martínez y Jesús Armando Chan Caamal, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní.**

86.3.- Para todos los efectos legales correspondientes, el Ombudsman Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁸ a los **CC. Agustín Chi Aké y PA2.**

87.- Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 29 de septiembre de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la parte quejosa, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁹ se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

88.- Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

88.1.- PRIMERA: A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, al considerar que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes, Incomunicación, Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad y Retención Ilegal.**

89.- Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

89.1.- SEGUNDA: Se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que se conduzcan de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, absteniéndose de realizar actos fuera de los supuestos legales establecidos, como aconteció en el presente caso; y para que cumplan sus funciones con estricto apego a las normas aplicables al caso concreto y de conformidad con lo establecido en el Código de Ética para los servidores públicos del Municipio de Calkiní, por haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes, Incomunicación y Retención Ilegal.**

¹⁸ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

89.2.- TERCERA: Emita una circular dirigida a todas las Direcciones de esa Alcaldía, en especial al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a efecto de que cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan, lo proporcionen de conformidad con el artículo 37 párrafo Primero de la Ley que rige a este Organismo, debiendo contestar de manera puntual las imputaciones expresadas en el escrito de inconformidad.

89.3.- CUARTA: Gire sus atentas instrucciones al licenciado Diego Miguel Cahún Uc, personal del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, para que implemente un mecanismo que redunde en una diligente actuación administrativa de los asuntos que debe despachar con motivo de sus funciones, con el objeto de que atienda de manera oportuna los requerimientos que le realice cualquier instancia, y en específico, esta Comisión Estatal, considerando que el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche señala como obligación de los servidores públicos: *“Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.”*

89.4.- QUINTA: Realice los trámites necesarios para que durante las 24 horas del día, los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, cuente con los respectivos Jueces Calificadores, autoridad que de conformidad con los artículos 21 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 88 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, le compete, entre otras cosas, la valoración de faltas e infracciones al Bando de referencia y la imposición de sanciones; toda vez que en el presente caso se acreditó **Retención Ilegal**²⁰.

89.5.- SEXTA: Se emprendan las acciones necesarias para que los Oficiales Operativos, Suboficiales Operativos y Agentes Operativos, al momento de realizar sus tarjetas informativas, lo efectúen especificando los pormenores de la detención, si aseguran o no vehículos, entre otros datos que resulten necesarios para la debida documentación del asunto, en virtud de que se acreditó **Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes**.

89.6.- SEPTIMA: Se destinen los recursos presupuestales para la contratación de un médico que se encargue de realizar las valoraciones o certificaciones médicas de ingreso y egreso a todas las personas que sean puestas a disposición del Juez Calificador; o bien, emprenda las acciones pertinentes para que se suscriba un convenio de colaboración con alguna Institución Pública de Salud para el mismo efecto, tal y como el Ombudsman Nacional le ha insistido desde el 2008, toda vez que se comprobó la violación

²⁰ Sobre este punto en particular, requerimos precisarle que en el informe 06/2008, referente al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares de Detención que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, de fecha 22 de agosto de 2008, firmado por el doctor José Luis Soberanes Fernández, quien fungía como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se documentó que en el Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, no se contaba con un procedimiento específico donde se describan las diligencias que se deben llevar a cabo, desde el momento en que el infractor es presentado, hasta su excarcelación, tales como: certificación médica, calificación de la infracción, celebración de la audiencia en la que se haga saber al arrestado sus derechos, desahogo de pruebas y resolución, así como el plazo para realizar las diligencias. No obstante, en el oficio V3/45581, de fecha 13 de julio de 2011, el licenciado Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informó a la Alcaldía de Calkiní que posterior a realizar dos verificaciones en los meses de febrero de 2009 y abril de 2011, aún persistía dicha irregularidad.

al Derecho a la Igualdad y Trato Digno consistente en **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad.**

89.7.- OCTAVA: Se destinen los recursos necesarios para la instalación de una extensión telefónica en el interior del área de los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o bien, se realicen los trámites necesarios para la colocación de teléfonos públicos en el sitio de referencia, debiendo implementarse el uso de un registro en el que se haga constar la llamada que efectúe la persona o personas retenidas, a efecto de que puedan tener comunicación inmediata con personas del exterior. Lo anterior en virtud de que se comprobó la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación.**

90.- De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento público²¹ es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

91.- En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53 fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** además este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
P R E S I D E N T A

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*

C.c.p. Quejoso
C.c.p. Expediente Q-206/2015.
APLG / ARMP / MABS

²¹ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.